

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que con ocasión del presente proceso no existe a la fecha pago pendiente por pagar e igualmente el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HERNANDO GARZÓN QUIROGA
EJECUTADO: UGPP
RAD: 2016 - 00400

Auto Inter. No. 1066
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que en el presente proceso no existe saldo pendiente por pagar e igualmente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación por pago total de la obligación, Por lo tanto, esta dependencia judicial dará por terminado el presente proceso ejecutivo y el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes. Así las cosas, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de mayo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ce54e4ca22f2f68cafaf513945d66b4ad8352bb06af9a541f378ab7accab8**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso ejecutivo tiene constancia de consignación de las costas procesales, e informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No.469030002790068** por valor de **\$600.000**, único valor faltante en el proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: MARIA GEORGINA GAZO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2016- 00590

AUTO No. 1067

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el presente proceso ejecutivo encontrando que a folio 62 al 67 del expediente obra resolución No. SUB 118320 del 02 de mayo de 2018 en el que se vislumbra que COLPENSIONES cancelo la obligación indicada en el mandamiento de pago excepto las costas procesales, en igual sentido y como quiera que a la entidad ejecutada allegó la constancia de la consignación de las costas procesales que sería lo faltante por pagar en este proceso, se procede a ordenar la entrega del respectivo título y se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002790068** por valor de **\$ 600.000** a favor de la parte ejecutante, por **concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia** consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. **LUZMILA VALENCIA RENDO** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 29.812.832 quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1-2 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de mayo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc6ce868ccf4dcb249675e7ea45842526bff3e9801731b95063f2110859697**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial solicitando que se reitere por tercera vez al banco **COLPATRIA MULTIBANCA del grupo SCOTIABANK** para que informe si se llevó a cabo el embargo de las cuentas de la ejecutada decretado por el Juzgado **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJCTE: BLANCA CELINA RAMIREZ BETANCOURT
EJCDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420170052200

AUTO INTERLOCUTORIO No.1068.

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2.023

Revisado el expediente se evidencia que la parte ejecutante presentó proceso ejecutivo contra FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, para el cobro de diferencias pensionales entre la pensión de jubilación Voluntaria y la pagada por Colpensiones.

Que este despacho mediante Auto No.2232 del 01 de noviembre de 2.017, (hace más de 5 años) libró mandamiento de pago y decreto embargo y retención de los dineros, aplicando la excepción de inconstitucionalidad, librando oficio de embargo a los bancos **COLPATRIA MULTIBANCA del grupo SCOTIABANK, POPULAR y OCCIDENTE**, habiéndose notificado a los respectivos bancos y a la demandada sobre el presente proceso ejecutivo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la obligación ni se ha perfeccionado la medida de embargo.

Las entidades financieras citadas en líneas precedentes, no dan cumplimiento a la orden de embargo realizada por el despacho, con el argumento que gozan de inembargabilidad las cuentas del demandado según lo estipulado en el parágrafo 594 del Código general del Proceso.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por la entidades financieras, el despacho debe resaltar, que lo aquí debatido se trata de unas diferencias pensionales, cuya reclamante es una persona de la tercera edad, y los bienes inembargables contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, tienen excepciones, como las que el despacho 'pasa a explicar;

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de

la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, así como también lo contemplado en el artículo 594 del Código General del Proceso; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido, en las normas que consagran la inembargabilidad, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de

FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, solo por el hecho de preservar los dineros que tienen carácter inembargables, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad y mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que a pesar de que los recursos de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, pueden tener carácter inembargable, como lo han manifestado las entidades financieras, dicha prohibición de embargar no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a la demandante, medida cautelar que tiene como fin efectivizar el derecho pensional reconocido a una persona de la tercera edad y que tiene protección especial del Estado.

Por las razones anteriores, se ordenará REQUERIR a las entidades bancarias **DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS Y BBVA**, para que en el término de 10 días den cumplimiento al comunicado de embargo librado manante Oficio No. 226 del 29 de julio del 2.022.

Por otro lado, se pone de presente a las respectivas entidades que el artículo 594 del Código General del proceso prevé:

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Así las cosas, se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58

de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR por última vez a los bancos **COLPATRIA MULTIBANCA del grupo SCOTIABANK, POPULAR y OCCIDENTE**, para que en el término de 10 días den cumplimiento o respuesta de fondo a los oficios de embargo librados.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
GEV.-/

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. **69** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **26/05/2022**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46c8315c9c829a15b6fcd0e6c38bc47c3129bc544de54a66aaf781d617eafa0**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que a folios 26 al 28 obra Resolución emitida por COLPENSIONES incluyendo en nómina al actor y cancelando lo ordenado en la sentencia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FREDY ALFONSO ORTIZ OTERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2018 - 00543

Auto Inter. No. 822

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 27 al 33 la parte ejecutada anexa copia de la resolución No. **SUB 295217 del 14 de noviembre de 2018** con la cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecutó con el presente proceso. En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora la resolución antes mencionada a fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante la resolución No. **SUB 295217 del 14 de noviembre de 2018** con la cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago librado en el proceso aportada por **COLPENSIONES**, y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de mayo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c83475ef6536fa22762dd2aa5755de5055bf047bd2e8e4389678d39fc40511e**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no se pronunció respecto del auto que antecede. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: WILSON HERRERA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019 - 00330

Auto Inter. No. 1063

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, como quiera que pese a haberse requerido al apoderado judicial de la parte actora, para que se pronunciara respecto del pago que efectuó por la ejecutada al actor mediante la resolución **SUB 199028 del 28 de julio de 2022**, han transcurrido más tiempo del plazo concedido sin que obre memorial con la manifestación correspondiente, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Corolario de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de mayo de 2023.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a11acf5a1e9a1e9bbc11cb71bee40abdac211c8d12b2071eb78f34a6a76935**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, va el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita cambio de secuestre, e igualmente se sancione **FULLVISION**, toda vez que lo ordenado por este despacho no ha surtido efecto. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABER MURILLO CORDOBA C.C.1.111.763.547
EJECUTADO: JHON JAIRO GALLO ZULUAGA C.C. 79.489.0946
RAD.: 76001310500420190058700

AUTO INTERLOCUTORIO No.1069

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y que la parte ejecutante solicita el cambio de secuestre observa mediante auto que antecede se ordenó:

*REQUERIR al Secuestre señor **HERNAN MONDRAGON ACOSTA** para que presente en el término de Diez (10) días, informe de su gestión, específicamente sobre la administración de los arrendamientos de los bienes que fueron objeto de secuestro en el presente proceso, de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 51 del C.G.P. **Bien inmueble Ubicado en la Carrera 5ª No.13-68, Locales L-1082 y L-1083 Códigos Únicos 76001010002200019 y 76001010002200019 y matrículas inmobiliarias No.370-520344 y No.370-520345** respectivamente, de propiedad de **GALLO ZULUAGA JHON JAIRO**.*

Posteriormente el secuestre presenta informe en el siguiente sentido:

*La señora **YULLY ANDREA GIL RESTREPO**, persona que atendió el día de la diligencia de secuestro, ya no labora en los establecimientos de comercio que funcionan en los locales secuestrados, las personas que laboran en los locales no dan información alguna, ni suministran los datos del propietario o celulares de donde ubicarlos, llaman del mismo local donde hacen los pagos de **FULLVISION**, a otro local y se niegan a dar información manifiestan que ellos no saben, ni dan información alguna, se les ha indicado que deben realizar los pagos por concepto de canon de arrendamiento a orden del juzgado 4 laboral del circuito, debido a que las personas que ocupan los locales comerciales se niegan a realizar el pago del canon de arrendamiento, solicitamos al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, emitir la orden judicial donde se ordena cancelar los pagos por canon de arrendamiento a orden del juzgado competente, esta para ser enviada por correo certificado y de manera física a la oficina de **FULLVISION**.*

Por otro lado el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se sancione a **FULLVISION**. Por lo que revisado el expediente mediante auto 2833 del 23 de noviembre del 2.022 se ordenó:

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de FULLVISION consignar a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta del banco Agrario No.760012032-004, el valor del canon de arrendamiento de los locales de propiedad del sr. JHON JAIRO GALLO ZULUAGA C.C. 79.489.0946:

LOCAL 1082 primer piso del centro comercial la fortuna ubicado en la carrera 5 No. 13-68 con matrícula inmobiliaria No. 370-520344 y código catastral

760010100031100220001901010977.

LOCAL 1083 primer piso del centro comercial la fortuna ubicado en la carrera 5 No. 13-68 con matrícula inmobiliaria No. 370-520345 y código catastral 760010100031100220001901010978.

SEGUNDO: EL INCUMPLIMIENTO de esta orden genera sanciones previstas en el Art.593 Numeral 11, Parágrafo 2º. del C.G.P.

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante, a que se sancione a los propietarios de la **oficina de FULLVISION** que sin razón alguna se niegan a cumplir la orden judicial, este despacho los requerirá por última vez con la advertencia que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.”

Finalmente, respecto al cambio de secuestro el despacho antes de decidir sobre ello, lo requiera nuevamente para que realice nuevas gestiones y presente informe *de su gestión*, en el término de 10 días, específicamente sobre la administración de los arrendamientos de los bienes que fueron objeto de secuestro en el presente proceso, de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 51 del C.G.P. **Bien inmueble Ubicado en la Carrera 5ª No.13-68, Locales L-1082 y L-1083 Códigos Únicos 76001010002200019 y 76001010002200019 y matrículas inmobiliarias No.370-520344 y No.370-520345 respectivamente, de propiedad de GALLO ZULUAGA JHON JAIRO.**

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez a los propietarios y/o administradores de **FULLVISION** **consignar a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta del banco Agrario No.760012032-004, el valor del canon de arrendamiento de los locales de propiedad del sr. JHON JAIRO GALLO ZULUAGA C.C. 79.489.0946, de lo contrario el despacho procederá de conformidad con lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: REQUERIR al Secuestre señor **HERNAN MONDRAGON ACOSTA** para que realice nuevamente gestiones y presente informe de su gestión, en el término de 10 días, específicamente sobre la administración de los arrendamientos de los bienes que fueron objeto de secuestro en el presente proceso, de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 51 del C.G.P. Bien inmueble Ubicado en la Carrera 5ª No.13-68, Locales L-1082 y L-1083 Códigos Únicos 76001010002200019 y 76001010002200019 y matrículas inmobiliarias No.370-520344 y No.370-520345 respectivamente, de propiedad de GALLO ZULUAGA JHON JAIRO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.69 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de mayo de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dd48fa834d7875392b7c04d9e30c4e1dade6a5305f3a50148efa2427005b68**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que con ocasión del presente proceso no existe a la fecha pago pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA CARDONA GOMEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 0073

Auto Inter. No. 1059
Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que en el presente proceso no existe saldo pendiente por pagar, Por lo tanto esta dependencia judicial dará por terminado el presente proceso ejecutivo y el archivo del mismo previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes. Así las cosas, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 de mayo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def069025a6bea8f2213930fcf2167a0eff8cf2a0a51e971ab171b5e8c88216e**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que obra en el expediente Resolución emitida por **COLPENSIONES** incluyendo en nómina al actor y cancelando lo ordenado en la sentencia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: TRINIDAD FERNANDEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021 - 00274

Auto Inter. No. 823

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el material obrante que reposa en el expediente de fecha del 21 de septiembre de 2022, se verifica que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita continuar con el trámite del proceso por las diferencias que resultaron por el pago parcial realizado por Colpensiones, **sin especificar o en su defecto liquidar de manera detallada el valor real de dicha diferencia**, por lo que considera esta agencia judicial, solicitar al apoderado de la parte ejecutante, allegar a este despacho, informe o liquidación detallada de lo que considera adeudado por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** debidamente actualizado a la fecha, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva allegar a esta Agencia Judicial, informe o liquidación detallada de lo que considera adeudado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debidamente actualizada a la fecha, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de mayo de 2023.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d6b3900f5edbcf65381acc77ee9a7eac402de55aa7bc9799cf534ce7d674e**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JESUS ALBERTO DURAN PIEDRAHITA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022 – 00116

AUTO No. 1061

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

Total liquidación del crédito **\$ 14.900.304** y las costas por la suma de **\$1.000.000**
PESOS MCTE TOTAL: \$15.900.304 a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electronica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f.-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **26 de mayo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2379a17acc1fb90fabdd88c071d4a86388d1eb51b17731e2a756890244d51d20**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso por motivo de embargo, está consignado el título judicial **No. 469030002923342** por valor de **\$25.847.785**, igualmente la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo y a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: JOSE ELDER LOPEZ TIGREROS – C.C N°6.287.955
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022- 00122

AUTO No. 1060

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002923342** por valor de **\$25.847.785** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por motivo del embargo aquí decretado, a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS** quien se identifica con la C.C N° **42.118.959** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1-2 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto No. 1382 del 15 de junio de 2022.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316eb2c538fd4c4df19d62009ff689b0be503b40dbb40bd56338ac61f7fba5c0**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va este proceso, informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado de manera voluntaria por parte de la entidad COLPENSIONES el título judicial **No. 469030002805686** por valor de **\$2.500.000**, igualmente la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del mismo y a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: LIBIA DEL SOCORRO CASTAÑEDA VILLADA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022- 00124

AUTO No. 1064

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002805686** por valor de **\$2.500.000** a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad ejecutada COLPENSIONES, a la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía N° **43.614.102** quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Juez

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 de mayo de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3010e122a4fb874f16a90b7dcd8642b44b2ff1a41fb2ae4de8bc7f169f07315**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que obra en el expediente Resolución emitida por **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, donde se evidencia el cumplimiento de la obligación de hacer frente al traslado de Régimen y cancelando lo ordenado en la sentencia. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA CECILIA SALAZAR
EJECUTADO: COLPENSIONES y OTRO
RAD: 2022 - 00215

Auto Inter. No. 1065

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra en el expediente digital copia de los documentos mediante el cual se evidencian que las entidades demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, cumplen a cabalidad frente a la obligación de hacer, tratándose del traslado de régimen de la señora **BLANCA CECILIA SALAZAR** con la cual se da cumplimiento a la sentencia que se ejecutó con el presente proceso.

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 1:52:55 PM
Afiliado: CC 31467768 BLANCA CECILIA SALAZAR CONTRERAS [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 31467768

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1996-11-02	2022/05/23	COLPENSIONES			1996-11-03	

Un ítem encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 31467768

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-09-17	1996-10-15	01	AFILIACION	PROTECCION	

Un ítem encontrado.
1

En razón a lo anterior se le pone en conocimiento a la parte actora la información antes mencionada a fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso, en caso no estar conforme frente a lo manifestado por las demandadas, esta agencia judicial pertinente solicitar al apoderado de la parte ejecutante, allegar a este despacho, informe detallado de lo que considera adeudado por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Proteccion S.A.** para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a

//w.m.f*//

partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante la documentación aportada por las entidades ejecutadas, donde acreditan el cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia y en el mandamiento de pago librado en el proceso aportada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Protección S.A.** y se le requerirá con el fin de que manifieste a éste Despacho si a su poderdante se le adeuda suma alguna por el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **26 DE MAYO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf82578a35320336563f9e0ad0e4feeaec5019201540f1aa6c9f55ca6f4a10**

Documento generado en 25/05/2023 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>